



Alumna: María Celeste James

Legajo: VABG96592

D.N.I.: 29.253.088

Año: 2025

Temática: Derechos Sociales (DESCA: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Fallo: “ERBONI, MAGALI RAQUEL c/ SWISS MEDICAL s/ LEY DE MEDICINA PREPAGA”. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut. Año 2024.

## **“Cuando la Cuota Duele: Cláusulas Abusivas y Protección del Consumidor en la Medicina Prepaga”.**

Sumario: I. Introducción - II. Aspectos procesales: a) Reconstrucción de la premisa fáctica, b) Historia procesal, c) Descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- V. Postura del autor. VI. Conclusión. - VII. Listado de referencias bibliográficas.

### **I. INTRODUCCION**

En esta ocasión, nos enfocaremos en el análisis de la sentencia “ERBONI, MAGALI RAQUEL c/ SWISS MEDICAL s/ LEY DE MEDICINA PREPAGA”, emitida en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, el dos de agosto de 2024, con el voto unánime de los jueces Javier Leal De Ibarra y Aldo E. Suarez miembros de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

En el caso, se presenta un problema lógico de sistemas normativos al tener que armonizar las disposiciones de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor con la Ley 26.682 de Medicina Prepaga. Mientras esta última autoriza aumentos por franjas etarias bajo condiciones específicas (arts. 12 y 17), la primera impone deberes de información clara y prohíbe cláusulas abusivas en contratos de consumo (arts. 3, 4 y 37). El fallo resuelve esta tensión priorizando una interpretación integradora, considerando que la cláusula de aumento por edad resulta abusiva si no se informa de manera clara y detallada, conforme la protección constitucional del consumidor (art. 42 CN).

El fallo en cuestión reviste gran importancia al abordar el derecho a la salud, garantizado por la Constitución Nacional y tratados internacionales. Pone el foco en la necesidad de garantizar la efectividad de este derecho frente a prácticas empresariales que puedan restringir su ejercicio. En este marco, se analiza la vulneración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESCA), los cuales comprenden el acceso a la atención sanitaria universal, prevención, tratamiento, educación en salud, inmunización y protección de sectores en situación de vulnerabilidad. Asimismo, la sentencia pone de

relieve la tutela de los derechos de los consumidores, respaldados por un marco normativo destinado a prevenir abusos e incumplimientos en la prestación de servicios.

En el desarrollo del mismo me propongo demostrar cómo, a través de una interpretación armónica de la normativa vigente, en particular de las leyes 24.240 y 26.682, es posible garantizar una protección efectiva del derecho a la salud, especialmente frente a situaciones de hipervulnerabilidad del consumidor.

## **II. ASPECTOS PROCESALES**

### **a) Reconstrucción de la Premisa Fáctica:**

La premisa fáctica esta respaldada por ambas instancias decisorias del conflicto, en este caso, la situación giraba en torno a la forma en que Swiss Medical aplicaba un aumento en la cuota mensual de su afiliada, Magali Raquel Erboni. La empresa había incrementado la cuota en un 76,9% cuando la afiliada cumplió 61 años, basándose en una cláusula contractual que establecía aumentos automáticos por franja etaria. Sin embargo, el tribunal analizó esta práctica y encontró que dicha cláusula era abusiva. El motivo principal fue que la cláusula no cumplía con el deber de información clara y detallada que exige la Ley de Defensa del Consumidor y el Código Civil y Comercial de la Nación. La información sobre el aumento era incompleta, ilegible y no especificaba porcentajes ni bases objetivas para justificar el incremento, lo que dificultaba que la afiliada pudiera entender y evaluar la situación. El tribunal también resaltó que la afiliada, en calidad de consumidora, es la parte más vulnerable en esta relación contractual. Por ello, aplicó el principio de interpretación más favorable al consumidor, garantizando sus derechos frente a prácticas que puedan considerarse abusivas. Como resultado, la sentencia de primera instancia ordenó a Swiss Medical devolver los montos cobrados en exceso, con intereses calculados a la tasa activa del Banco Nación. La empresa argumentó que esta decisión podría tener consecuencias económicas graves para su funcionamiento, pero no presentó pruebas que respaldaran esa afirmación. Finalmente, el tribunal confirmó que las costas del proceso deben ser soportadas por Swiss Medical, dado que fue la parte vencida en el caso. Todo esto llevó a que se ratificara la nulidad de la cláusula que permitía el aumento

automático por edad y se dictara en favor de la afiliada, protegiendo así sus derechos como consumidora.

b) Historia Procesal:

Frente al incremento en la cuota que recibe la señora Erboni, ésta decidió iniciar un proceso judicial con el fin de que se le restituya el dinero cobrado en exceso. Para ello, interpuso una demanda ante el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia contra la empresa de medicina prepaga Swiss Medical, solicitando la declaración de nulidad de la cláusula que autorizaba los aumentos automáticos por edad. La resolución de primera instancia fue favorable a la demandante, ya que el juez federal dictó sentencia en su favor.

En disconformidad con lo resuelto, la entidad de medicina prepaga interpuso recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, solicitando la revocación de la decisión. La parte apelante argumentó que el caso encuadraba en uno de los supuestos en los que, conforme a la normativa vigente (artículo 12 de la Ley 26.682), se cumplen las condiciones para la aplicación de aumentos por franjas etarias.

No obstante, el tribunal de alzada confirmó la decisión del juez de primera instancia, ratificando la nulidad de la cláusula en cuestión por aplicación directa de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 24.240, garantizando así la protección de los derechos de la consumidora.

c) Descripción de la Decisión del tribunal:

La Cámara Federal de Apelaciones justificó su decisión argumentando que la cláusula que habilita el aumento automático de la cuota por franja etaria no cumple con el deber de información establecido en el artículo 4 de la Ley 24.240 y el artículo 1100 del CCCN. La información sobre el aumento era incompleta, ilegible y no especificaba porcentajes ni bases objetivas, vulnera los derechos del consumidor, carece de información suficiente y clara, y desnaturaliza las obligaciones del contrato, afectando la esencia de la relación contractual.

### **III. ANÁLISIS DE LA *RATIO DECIDENDI* DE LA SENTENCIA**

La decisión adoptada por los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones en el presente caso fue unánime, contando con los votos de los magistrados Dres. Aldo E. Suárez y Javier M. Leal de Ibarra. En ella, resolvieron la problemática jurídica desde una perspectiva que prioriza una interpretación integradora del sistema normativo, abordando el asunto desde un enfoque que busca armonizar las distintas disposiciones aplicables. Los magistrados destacaron que la cláusula que establece aumentos automáticos por edad resulta abusiva cuando no se informa de manera clara y detallada a los consumidores, en consonancia con la protección constitucional del derecho del consumidor consagrada en el artículo 42 de la Constitución Nacional. En este sentido, mencionaron que en fallos anteriores han tenido la oportunidad de analizar los alcances y la validez de las cláusulas en cuestión, lo que refuerza la importancia de garantizar la transparencia en la información proporcionada. Asimismo, los jueces fundamentaron su interpretación en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 24.240, que establece la obligación de brindar información adecuada y suficiente al consumidor. En este contexto, concluyeron que la falta de información adecuada respecto al mecanismo de aumento automático de la cuota vulnera dicho deber legal. Además, basándose en el artículo 37 de la misma ley, interpretaron que la cláusula que habilita el incremento automático de la cuota fue considerada abusiva por no cumplir con los requisitos de transparencia exigidos por la normativa, y por afectar la esencia misma del contrato, puesto que impide al consumidor conocer y comprender plenamente las condiciones del acuerdo.

### **IV. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES:**

El fallo “Erboni c/ Swiss Medical” se inserta en una problemática de alta complejidad jurídica en la que se evidencia una tensión entre, por un lado, el marco regulatorio específico de la medicina prepaga y por el otro los principios protectores del derecho del consumidor. Para analizar esta cuestión, fue necesario consultar un conjunto de fuentes doctrinarias, jurisprudenciales y normativas que permiten comprender el contexto legal como los principios aplicables al caso.

En primer lugar, el análisis parte del concepto de salud como derecho humano integral, definido por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1946) como “un estado de completo bienestar físico, mental y social”. Este enfoque ha sido recogido por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), instrumento que goza de jerarquía constitucional en Argentina conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (CN). Este pacto obliga a los Estados a garantizar el acceso al nivel más alto posible de salud física y mental (Naciones Unidas, 1966). Desde esta óptica, el derecho a la salud se entiende como un derecho prestacional de carácter universal e inderogable, lo que lo convierte en una herramienta jurídica central frente a intentos de mercantilización del servicio médico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en reiterados precedentes que el derecho a la salud es un derecho implícito derivado del derecho a la vida (art. 33 CN) y ha subrayado que incluso los prestadores privados, aun cuando actúen como empresas con fines de lucro, están sujetos a los límites impuestos por el orden público constitucional (Bazán, 2013). Esto significa que los derechos fundamentales no pueden verse disminuidos por normas contractuales ni por decisiones unilaterales de las empresas proveedoras del servicio.

En segundo término, se analizaron las normas aplicables al contrato discutido. La Ley 24.240 de Defensa del Consumidor impone deberes específicos como el de brindar información adecuada, cierta y detallada (art. 4), la interpretación favorable al consumidor en caso de duda (art. 3), y la nulidad de cláusulas abusivas (art. 37). Por su parte, la Ley 26.682 establece el marco regulatorio para la medicina prepaga, habilitando ciertos aumentos por franja etaria (arts. 12 y 17), pero exige el cumplimiento de condiciones estrictas para su aplicación, como la proporcionalidad de los aumentos y su adecuada justificación. La falta de cumplimiento de estas condiciones convierte tales aumentos en abusivos, no solo por su contenido, sino también por la forma en que se insertan en el contrato sin una debida transparencia.

La doctrina ha resaltado que este entrecruzamiento normativo exige una lectura sistemática e integradora. En este sentido, Lorenzetti (2009) sostiene que los contratos de consumo deben ser interpretados a la luz de los principios constitucionales del derecho privado, entre ellos el trato digno, la información y la función social del contrato. En esta

línea, Stiglitz (2014) introduce el concepto de “hipervulnerabilidad” del consumidor, especialmente aplicable a los servicios de salud, donde la libertad contractual se ve restringida por la necesidad vital del servicio. Barocelli (2020) complementa esta postura al señalar que la hipervulnerabilidad exige una protección reforzada. En consecuencia, el consentimiento del consumidor se encuentra condicionado por la urgencia o relevancia del bien jurídico comprometido, y ello impone mayores cargas a la parte oferente.

El fallo se apoya también en jurisprudencia que refuerza esta postura. En el precedente “*Etcheverry c/ Omint S.A.*” (CSJN, Fallos 328:1102), la Corte reconoció la función social del contrato de medicina prepaga y la necesidad de resguardar al afiliado de cláusulas abusivas. Más recientemente, la Cámara Nacional en lo Comercial ha anulado cláusulas contractuales que habilitaban aumentos automáticos por edad, por falta de información clara y completa al consumidor, “*B.,A.E. c/Omint S.A. de servicios*” (Cámara NAC, Sala C, 2013). En el mismo sentido el juzgado Civil y Comercial de 43.<sup>a</sup> Nominación de la ciudad de Córdoba, en el caso “*B., D. A. c/Nobis S.A.*”(2024), condenó a la empresa de medicina prepaga señalando que su conducta configuró una grave afectación al derecho a la salud, al trato digno y a la confianza contractual. Estos antecedentes consolidan la doctrina judicial que prioriza la transparencia, la previsibilidad contractual y la buena fe como pilares fundamentales del derecho del consumidor.

De manera específica, el precedente “*Parra Pérez, Carmen Gloria c/ Swiss Medical S.A. s/ Civil y Comercial*” (CFCR, 2021), citado en el fallo “Erboni”, rechazó una cláusula prácticamente idéntica, por no respetar el deber de información ni la transparencia exigida por la normativa vigente. Allí también se consideró que la falta de parámetros objetivos e inteligibles al momento de contratar impedía a los afiliados conocer el impacto económico real del servicio, afectando la validez del consentimiento prestado.

A nivel administrativo, la Resolución 2407/2023 de la Superintendencia de Servicios de Salud también establece que los aumentos por edad deben estar expresamente informados al momento de la contratación, con suficiente claridad y detalle para su comprensión. La omisión de dicha información convierte a la cláusula en abusiva, al viciar el consentimiento informado del afiliado y vulnerar su derecho a tomar decisiones con pleno conocimiento de sus consecuencias.

Desde la doctrina especializada, autores como Saccoliti (2019) y Vazzano (2023) han analizado la nulidad de cláusulas predisuestas en contratos de medicina prepaga cuando no se explicitan los parámetros objetivos de aumento. Ambos destacan que estas cláusulas afectan el consentimiento válido del consumidor, al contradecir el principio de buena fe, la transparencia y el equilibrio prestacional.

En un enfoque convergente, Casares (2016) enfatiza que los contratos de salud deben ser analizados no solo como acuerdos de naturaleza patrimonial, sino como mecanismos que aseguran derechos fundamentales. Asimismo, Tambussi (2016) subraya que el principio *in dubio pro consumidor* debe aplicarse con mayor énfasis en los contratos de adhesión, especialmente cuando afectan bienes esenciales como la salud. La reiteración de estos principios por múltiples doctrinarios da cuenta de un consenso interpretativo que refuerza la solución adoptada por el tribunal en el caso.

En este contexto, el aporte de (Abdala Yañez, 2014), contribuye a consolidar la argumentación doctrinaria. La autora, analiza cómo el deber de información y la función social del contrato de salud deben intensificarse en situaciones de vulnerabilidad agravada, como el embarazo. Se incluye su perspectiva en este trabajo porque complementa la idea central del fallo “Erboni”, no puede presumirse válido el consentimiento de un consumidor cuando las condiciones esenciales del contrato no le fueron comunicadas adecuadamente. En ambos casos se observa una misma lógica protectoria que rechaza cláusulas impuestas unilateralmente y que restringen el acceso real al derecho de salud.

Finalmente, el autor Gregorini Clusellas (2018) plantea que el mercado de medicina prepaga está estructurado en torno a un desequilibrio estructural entre proveedores institucionales y consumidores individuales, lo cual impone al Estado y al Poder Judicial el deber de intervención correctiva para evitar abusos sistemáticos. Este deber no es solo una exigencia ética, sino una derivación directa de la normativa vigente y del principio de solidaridad que rige en materia sanitaria.

Este entramado doctrinario, jurisprudencial y normativo demuestra que el fallo “Erboni” se inscribe en una corriente consolidada que busca integrar el derecho a la salud y la protección del consumidor dentro de un modelo de justicia contractual. Las fuentes seleccionadas permiten fundamentar jurídicamente la invalidez de la cláusula de aumento

automático por edad, así como la obligación de las empresas a garantizar la transparencia, la equidad y la protección del usuario en todas las etapas del contrato.

## V. **POSTURA DEL AUTOR:**

El fallo “Erboni c/ Swiss Medical s/ Ley de Medicina Prepaga” constituye un claro ejemplo de cómo la interpretación judicial puede ser un instrumento eficaz para garantizar los derechos fundamentales cuando se ven amenazados por prácticas contractuales abusivas. En este caso, el tribunal resolvió la tensión entre dos regímenes jurídicos, por un lado, la Ley 26.682 (de medicina prepaga), por el otro la Ley 24.240 (de defensa del consumidor) a través de una lectura integradora y constitucionalmente orientada, que comparto plenamente.

La cláusula contractual que habilitaba un aumento del 76,9% en la cuota por alcanzar la edad de 61 años, sin una justificación objetiva, ni información clara, resultaba incompatible con un consentimiento informado. Este tipo de cláusulas, insertas en contratos de adhesión y redactadas unilateralmente por la empresa, en los cuales el afiliado se limita a completar sus datos en formularios preestablecidos, pone de manifiesto la desigualdad estructural de la relación de consumo. Tal como señala Stiglitz (2014), el consumidor de servicios médicos es un sujeto “hipervulnerable”, el caso de personas mayores encaja perfectamente en esta categoría, cuya libertad contractual está severamente condicionada por la necesidad vital del servicio. No puede hablarse de autonomía de la voluntad cuando el consumidor no comprende las condiciones contractuales, ni tiene margen real para negociarlas.

El argumento de Swiss Medical, basado en la legalidad de los aumentos por franjas etarias conforme al artículo 12 de la Ley 26.682, no resulta suficiente. Tal como recuerda Saccoliti (2019), los contratos de medicina prepaga no están regidos exclusivamente por la ley sectorial, sino que también deben ajustarse al régimen general del consumidor, que exige que toda cláusula contractual sea comprensible, específica y previamente informada. La falta de cumplimiento del deber de información no es una simple omisión formal: vicia el consentimiento y habilita la nulidad de la cláusula conforme al artículo 37 de la Ley 24.240.

Además, resulta inaceptable que Swiss Medical haya intentado justificar el aumento con una cláusula oculta en un anexo de difícil lectura, sin detallar los porcentajes que representa, ni los criterios aplicables. Esta forma de presentación no satisface el estándar normativo ni constitucional. Tal Como sostuvo la Cámara, la información debe ser clara, veraz y detallada, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 24.240 y el artículo 1100 del Código Civil y Comercial, especialmente cuando se trata de aspectos esenciales del contrato como el precio. Tal como señala Vazzano (2023), remitir a listas de precios “no exhibidas” configura una omisión esencial que impide la formación válida del consentimiento. Desde el punto de vista constitucional, también se debe destacar que los derechos de los consumidores tienen jerarquía constitucional (art. 42 CN) y exigen condiciones de trato digno, acceso a información clara y posibilidad real de elección. La empresa al no cumplir estos principios no solo vulneró estos derechos, sino que desnaturalizó la función del contrato, que debe ser un instrumento de equilibrio y cooperación. La Cámara acierta al calificar la cláusula como abusiva y al ordenar la devolución de los importes cobrados en exceso.

Coincido, además, con el criterio de que el impacto económico sobre la empresa no puede ser argumento válido para justificar prácticas que lesionan derechos constitucionales. El interés general y la protección de los sectores vulnerables debe prevalecer frente a criterios meramente económicos. Como indica Gregorini Clusellas (2018), en mercados regulados como el de la medicina prepaga, es indispensable que el Estado y el Poder Judicial intervengan para corregir las asimetrías estructurales y asegurar un mínimo de equidad. Considero importante destacar que este tipo de decisiones judiciales no solo amparan a un consumidor individual, sino que fortalecen el orden jurídico en su conjunto. En el sistema legal argentino estos derechos ocupan un lugar de gran relevancia, por lo que su efectiva garantía no puede depender de la voluntad de los proveedores. El acceso a servicios médicos debe garantizarse no solo desde el punto de vista prestacional, sino también desde la transparencia contractual. De lo contrario, los derechos fundamentales quedan en manos del mercado, que responde a lógicas económicas y no a principios de justicia.

Por todo lo expuesto, avalo la decisión del tribunal y subrayo la necesidad de mantener una interpretación integradora entre la normativa de medicina prepaga y el régimen protectorio del consumidor. El fallo sienta un precedente relevante que obliga a

las empresas del sector a revisar sus prácticas contractuales, elevando los estándares de transparencia, equidad y legalidad. En suma, constituye un avance significativo en la protección de los derechos sociales, y un llamado a reforzar el control judicial en las relaciones de consumo en el ámbito de la salud, donde lo que está en juego no es solo un contrato, sino la dignidad y el bienestar de las personas.

## **VI. CONCLUSION**

Tal como se expuso en la introducción, el presente trabajo tuvo por objeto analizar el fallo “ERBONI, MAGALI RAQUEL c/ SWISS MEDICAL s/ LEY DE MEDICINA PREPAGA”, el cual evidencia un conflicto lógico de sistemas normativos, entre la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y la Ley 26.682 de Medicina Prepaga. En este sentido, y conforme lo verificado a lo largo del desarrollo, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria se inclinan, acertadamente, por una interpretación integradora que prioriza la protección del consumidor frente a prácticas contractuales abusivas.

Comparto el criterio adoptado por el tribunal, en tanto considero que la aplicación aislada de las normas, sin una perspectiva sistemática orientada a proteger a la parte débil de la relación contractual, habilita la imposición de cláusulas que afectan seriamente derechos fundamentales como el acceso a la salud. La invocación del principio de libertad contractual no puede justificar condiciones impuestas en perjuicio del consumidor, especialmente cuando este carece de una posibilidad real de negociación, ya sea por razones económicas o por la urgencia de su condición médica. De allí la importancia de decisiones como la analizada, que reafirman la función social del contrato y la necesidad de aplicar, con carácter prioritario, los principios de información, buena fe y trato digno consagrados tanto en la legislación como en la Constitución Nacional.

## **VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

### **Doctrina**

Abdala Yañez, J. S. (2014). *Derecho de la salud: medicina prepaga y defensa del consumidor*. La Ley, DJ 17/09/2014, 17. Cita: TR LALEY AR/DOC/2310/2014.

Barocelli, S. S. (2020). *La problemática de los consumidores hipervulnerables en el derecho del consumidor argentino* (1.ª ed.). Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Secretaría de Investigación. <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/pdf/consumidores-hipervulnerables.pdf>

Bazán, V. (2013). *Derecho a la salud y justicia constitucional: Estándares jurisprudenciales de la Corte Suprema*. Astrea.

Casares, M. (2016, abril 18). *Derecho del consumidor y salud*. Microjuris Argentina al Día. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/05/02/derecho-del-consumidor-y-salud/>

Gregorini Clusellas, E. (2018). *La medicina prepaga, su estructura y su regulación*. TR La Ley, AR/DOC/877/2018.

Lorenzetti, R. L. (2009). *Consumidores*. Rubinzal-Culzoni.

Saccoliti, A. F. (2019). *Los contratos de medicina prepaga y su integración con la Ley 24.240 de defensa del consumidor* [Trabajo final de grado, Universidad Siglo 21]. Repositorio Institucional Universidad Siglo 21. <https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/17111>

Stiglitz, R. (2014). *Derecho del consumidor*. La Ley.

Tambussi, C. E. (2016). *Ley de defensa del consumidor: Comentada, anotada y concordada* (2.ª ed.). Buenos Aires: La Ley.

Vazzano, F. (2015). La cláusula que habilita a la empresa de medicina prepaga a incrementar el valor de la cuota en base a la edad del afiliado: Su encuadre en la enumeración del art. 37 de la Ley 24.240 de Argentina. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 4(10). <https://doi.org/10.25115/ridj.v4i10.1821>

### **Jurisprudencia**

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Secretaría Civil. (2024, 2 de agosto). *Erboni, Magalí Raquel c/ Swiss Medical s/ Ley de Medicina Prepaga*. Centro de Información Judicial. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>

Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, Secretaría Civil. (2024, 29 de julio). *Parra Pérez, Carmen Gloria c/ Swiss Medical S.A. s/ Civil y Comercial*. Recuperado de Centro de Información Judicial. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C. (2013, 9 de mayo). *B., A. E. c/ Omint S.A. de Servicios*. La Ley Next.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2004). *Etcheverry, Roberto Eduardo c/ Omint S.A. de Servicios*. Fallos 328:1102.

Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. (2024, 23 de agosto). *Sentencia en “B., D. A. c/ Nobis S.A.” (Sentencia n.º 140)*.

<https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=33655>

### **Legislación**

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Congreso de la Nación Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/constitucion-nacional-238253>

Congreso de la Nación Argentina. (1993). *Ley 24.240 de Defensa del consumidor*. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.boletinoficial.gob.ar>

Congreso de la Nación Argentina. (2011). *Ley 26.682 de medicina prepaga*. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.boletinoficial.gob.ar>

Organización Mundial de la Salud. (1946). *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*. <https://www.who.int/about/governance/constitution>

Presidencia de la Nación Argentina. (2011). *Decreto 1993/2011: Reglamentación de la Ley 26.682*. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.boletinoficial.gob.ar>